

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra para su estudio la presente demanda para iniciar el trámite de proceso MONITORIO, con pretensión de pago de suma de dinero, promovida a través de apoderado, por CRISTIAN MARINO FLÓREZ GALLEGO en contra de JOHN STIVEN PULGARÍN GALLEGO Y SANDRA VIVANA MEJÍA GARCÍA.

Dentro de los hechos de la demanda se manifiesta que la parte demandada adeuda al demandante la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) a raíz de un contrato de administración y venta de CRIPTOMONEDAS.

La parte activa alega que existe una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible a cargo de los demandados.

Mediante auto de 3 de agosto de 2020 la demanda fue inadmitida y dentro del término otorgado la parte activa allegó escrito de subsanación.

Revisado el escrito de subsanación y los documentos anexos se observa que dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho.

En consecuencia, como ahora la demanda reúne los requisitos de los arts. 419 y 420 del C.G.P. y los previstos en el Decreto 806 de 2020, se admitirá e imprimirá el trámite previsto en el Art. 421 del C.G.P., se dispondrá igualmente el requerimiento a los deudores tal como lo indica la norma citada, pues en la demanda se expuso que la obligación es exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales-Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los señores JOHN STIVEN PULGARÍN GALLEGO y SANDRA VIVANA MEJÍA GARCÍA para que en el plazo de DIEZ (10) días que correrán a partir del siguiente a la notificación personal que de este auto se haga, PAGUEN a favor de CRISTIAN MARINO FLÓREZ GALLEGO la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) y sus intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se pague en valor total del capital, O PARA QUE DURANTE EL MISMO TÉRMINO EXPONGAN EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA las razones concretas para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en los términos de los artículos 291 y el inciso 2° del artículo 421 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese al Centro de Servicios Judiciales la documentación necesaria para la remisión a los a los demandados de la providencia de requerimiento.

TERCERO: DISPONER que la notificación a la parte deudora se haga con la advertencia de que, si NO paga o NO justifica su renuencia, se dictará sentencia que NO admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causaren hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: ADVERTIR que en este proceso NO se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, demanda en reconvencción, el emplazamiento a la parte demandada, ni el nombramiento de Curador Ad-lítem (Parágrafo del Art. 421 C.G.P.), así como tampoco la notificación por aviso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al JOSE DAVID PORTILLA OCAMPO C.C. 1.058.818.923, T.P 281.694 del C.S de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d4eb82111d3820bof10189210cb1d7353e9aad508ec209f31d007e35f4c7a

Documento generado en 27/08/2020 03:28:35 p.m.